Secretaría de Estado de Educación

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

ORDENANZA No. 1’2003 QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DESCENTRALIZADAS Y SUSTITUYE LA ORDENANZA 3’2000 DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2000.

Considerando: Que el Artículo No. 93, numeral III de la Ley General de Educación 66'97 establece la estructura de las Juntas Regionales de Educación, las Juntas Distritales de Educación y las Juntas de Centro Educativo;

Considerando: Que las Juntas Regionales de Educación, Distritales de Educación y de Centro Educativo a la luz de la Ley General de Educación No. 66'97 son ejes medulares para desarrollar el proceso de descentralización del Sistema Educativo Dominicano;

Considerando: Que después de dos años de implementación de la Ordenanza 3´2000, que establece el Reglamento de las Juntas Descentralizadas, la experiencia obtenida en la aplicación de la misma hace necesaria la modificación de varios aspectos de ésta para su mejor funcionamiento;

Considerando: Que el término Secretaría de Estado de Educación y Cultura, con la que es designada la Secretaría de Estado de Educación en la Ordenanza 3’2000 que establece el Reglamento de las Juntas Descentralizadas, no responde a la actual estructura administrativa.

Considerando: Que las disposiciones normativas del Sistema Educativo Dominicano deben responder a los cambios que acontecen en la sociedad y que inciden en ésta;

Considerando: Que es necesario tomar en cuenta la nueva división política que crea la provincia de Santo Domingo;

Considerando: Que es necesario fortalecer la gestión de los centros de enseñanza que funcionan en un mismo plantel educativo;

Considerando: Que la modificación de varios artículos a la Ordenanza 3´2000 que establece el Reglamento de las Juntas Descentralizadas inciden positivamente en su viabilidad técnica y operativa;

Considerando: Que dicho proceso de descentralización debe comenzar por la base del Sistema Educativo Dominicano;

Considerando: Que es de alta prioridad para el Estado colocar el Sistema Educativo Dominicano a la altura de las demandas actuales de la sociedad;

Visto: El Decreto No. 685'00 que crea el Sistema Nacional de Planificación y la Descentralización;

Vista: La Ley General de Educación No. 66'97, en su Artículo 105, que crea las Juntas Descentralizadas;

Vista: La Ordenanza 3'200 de fecha 16 de junio del 2000, que establece el Reglamento de las Juntas Descentralizadas;

Vista : La Ley 41'2000 de fecha 28 de junio del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

Vista: La Ley 163'01 que crea la provincia de Santo Domingo.

Vista: La Orden Departamental No. 4'98, que ordena la elaboración de los Reglamentos que pondrán en ejecución los dispositivos de la Ley General de Educación 66'97.

Visto: El Artículo No. 216, inciso **"a"** de la Ley General de Educación 66'97, que faculta al Consejo Nacional de Educación a elaborar el Reglamento de las Juntas Descentralizadas, que establecerá las normas y procedimientos relativos a la organización de las Juntas Regionales, Distritales y Juntas de Centro Educativo, su estructura, organización y funcionamiento.

Vista y oída: La propuesta de la Dirección Nacional de Coordinación y Seguimiento para el Fortalecimiento, Gestión y Descentralización de las Direcciones Regionales y Distritales;

Oídas: Las opiniones de la Subsecretaría de Estado de Educación Encargada de la Oficina de Planificación Educativa, de la Dirección General de Educación Media, de la Dirección General de Educación Básica, Dirección General de Participación Comunitaria y de la Consultoría Jurídica de la SEE.

Oído: El parecer de sus miembros,

El Consejo Nacional de Educación en el uso de las atribuciones que le confiere el Art. 78 de la Ley General de Educación 66'97, dicta la siguiente:

ORDENANZA

CAPITULO I
DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1. Conforme al Artículo No. 105 de la Ley General de Educación 66'97 y esta Ordenanza, las Juntas Descentralizadas son órganos de gestión educativa que tendrán como función velar por la aplicación de las políticas educativas emanadas del Consejo Nacional de Educación y de la Secretaría de Estado de Educación en su propio ámbito de competencia.

Artículo 2. La descentralización se realizará en las estructuras administrativas a nivel central, regional, distrital y local, de manera gradual y progresiva, a fin de incorporar en los órganos de gestión de las instancias correspondientes, una representación directa de las comunidades respectivas.

Artículo 3. Para garantizar una mayor democratización del sistema educativo, la participación y el consenso, una mayor equidad en la prestación de los servicios y una mayor eficiencia y calidad en la educación, la Secretaría de Estado de Educación propicia un proceso de descentralización de la ejecución de funciones, servicios, programas y proyectos.

CAPITULO II
DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. Los órganos descentralizados de gestión educativa son las siguientes:

a) Juntas Regionales de Educación;
b) Juntas Distritales de Educación;
c) Juntas de Centro Educativo;
d) Juntas de Planteles y
e) Juntas de Red.

Artículo 5. Las Juntas Regionales y Distritales de Educación, las Juntas de Centro Educativo, las Juntas de Plantel y las Juntas de Red podrán, si así lo consideran necesario, crear organismos asesores o consultivos como comités asesores.

Párrafo I. En cada una de las Juntas Regionales y Distritales de Educación, de Centro Educativo, de Planteles y de Redes deberán constituirse cuando menos los siguientes Comités:

a) Comité de la Calidad de la Educación,
b) Comité de Gestión y Mantenimiento Escolar,
c) Comité Financiero.

Párrafo II. La composición y funciones de estos comités serán especificadas, según cada caso en el Manual de Organización, Legalización y Funcionamiento de las Juntas Descentralizadas.

CAPÍTULO III
DE LAS JUNTAS REGIONALES DE EDUCACION

Artículo 6. En cada una de las regiones educativas del país, habrá una estructura regional compuesta por una Dirección Regional de Educación en el ámbito administrativo y su correspondiente Junta como órgano descentralizado de gestión.

Artículo 7. Las funciones de las Juntas Regionales de Educación, son las siguientes:

a) La definición de los planes de desarrollo educativo en su región;

b) Fomentar y supervisar el desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura en su jurisdicción;

c) Velar por la conservación de las plantas físicas del sistema educativo y coordinar el mantenimiento en buen estado del patrimonio de la escuela;

d) Preparar, en coordinación con las autoridades educativas, los presupuestos y trazar la política para administrar los recursos asignados a proyectos específicos de la región;

e) Apoyar a la Dirección Regional de Educación en su gestión;

f) Apoyar el desarrollo curricular y la ejecución de acciones complementarias que favorezcan la calidad de la educación;

g) Proponer previo concurso según lo establecido en el Artículo 139 y párrafo de la Ley General de Educación 66'97, los directores, subdirectores y personal técnico de las Direcciones Distritales.

h) Proponer al Secretario de Estado de Educación los candidatos para Técnicos Regionales y Distritales seleccionados mediante concurso de oposición según lo establecido en el Artículo 139 y párrafo de la Ley General de Educación 66'97.

i) Rendir informe cada seis meses al Secretario de Estado de Educación sobre el funcionamiento de las Juntas.

Párrafo. Para dar cumplimiento al literal "g" de este Artículo, la Junta Regional de Educación propondrá a la Secretaría de Estado de Educación una terna para seleccionar Directores de Distritos y Directores Adjuntos del Distrito.

Artículo 8. La Junta Regional de Educación deberá rendir un informe anual al Consejo Nacional de Educación, de las actividades desarrolladas antes de la terminación del año fiscal, el cual será incorporado a la Memoria Anual de la Dirección Regional de Educación.

Artículo 9. La participación en la elaboración del presupuesto debe efectuarse conforme a los procedimientos y disposiciones legales, en los plazos establecidos por la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación encargada de esta actividad.

Artículo 10. La propuesta del personal de las Direcciones Distritales establecida en el literal "g" del artículo 7 de este Reglamento, deberá ajustarse según cada caso a los perfiles establecidos en el Artículo 14 del Reglamento Orgánico de las Instituciones Educativas Públicas, dictado por el Consejo Nacional de Educación, mediante la Ordenanza No. 4'99.

Artículo 11. Las Juntas Regionales de Educación coordinarán sus actividades con el Consejo Nacional de Educación, a través de su Secretario Ejecutivo.

Artículo 12. Las Juntas Regionales de Educación recibirán asesoramiento de la Secretaría de Estado de Educación para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. Cada Junta Regional de Educación, estará conformada por:

a) El Director Regional de Educación, que representa al Secretario de Estado de Educación;

b) Un representante de la organización magisterial mayoritaria de la región;

c) Un representante estudiantil de los Consejos Distritales de Educación;

d) Un representante de la Asociación de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Escuela;

e) Un representante de las instituciones culturales de la región;

f) Un representante del sector empresarial;

g) Un representante de entidades de ciencia y tecnología;

h) Un representante de la Iglesia Católica;

i) Un representante de las Iglesias Cristianas no Católicas;

j) Dos representantes de los Directores Distritales;

k) Un representante de los colegios privados;

1) Un representante de la Liga Municipal Dominicana elegido entre los munícipes que integran la región;

m) Un Senador y un Diputado representante de la provincia, el cual se elegirá anualmente con carácter rotatorio.

Artículo 14. Para la elección de los miembros de la Junta Regional de Educación, se procederá de la manera siguiente:

a) Para la elección del representante estudiantil, el Consejo Estudiantil de cada Centro de Educación Media de la demarcación, elegirá como presidente uno de sus miembros, en eventos electivos organizados para esos fines. Los seleccionados asistirán a una reunión convocada por la Dirección Regional de Educación, en donde será elegido de entre ellos, el representante estudiantil ante la citada Junta;

b) Para elegir al representante de las Asociaciones de Padres, Madres, Tutores y Amigos de Centros Educativos de la Regional, el Director Regional de Educación correspondiente convocará a los Presidentes de dichas asociaciones, para que elijan de entre ellos, de forma democrática y participativa, su representante ante la Junta Regional de Educación;

c) Para la elección de los delegados de las instituciones culturales y científico-tecnológicas, el Director Regional de Educación solicitará a las directivas de las organizaciones que agrupan a estas instituciones si existen en la jurisdicción, que elijan las personas que las representarán ante la Junta Regional de Educación;

f) La elección de los representantes de las iglesias católicas y cristianas no católicas, será realizada por las congregaciones respectivas existentes en la comunidad.

g) Para la elección de los dos representantes de los Directores Distritales de Educación, el Director Regional de Educación convocará a una reunión a los Directores de Distritos para que éstos procedan a la elección, cuya representación será rotativa cada dos años.

i) Para elegir la representación Municipal, a solicitud del Director Regional de Educación las salas capitulares de cada Municipio correspondiente a la Dirección Regional de Educación, elegirán un delegado.

Párrafo. Si las instituciones culturales y las científico-tecnológicas no están organizadas, el Director Regional de Educación debe convocar a los representantes de las mismas, para elegir su representante ante la Junta Regional de Educación.

Artículo 15. El representante del sector empresarial ante la Junta Regional de Educación será elegido por la directiva de la organización mayoritaria en la región que agrupa a ese sector, a solicitud del Director Regional. Si este sector no está organizado, el Director Regional de Educación convocará a todos los comerciantes y empresarios destacados de la comunidad para elegir, de entre ellos, a la persona que lo representará ante la Junta Regional de Educación.

Artículo 16. El representante de los Directores de instituciones educativas de iniciativa privada (colegios privados), será seleccionado en elecciones realizadas entre las directivas de las asociaciones de esos centros educativos existentes en la Regional de Educación. Donde no existan esas asociaciones, la elección será hecha por los Directores de Centros Educativos privados de la jurisdicción regional y si sólo existiere un centro privado, su director será el representante y si no existiere ningún centro educativo privado en la Región, esa representación será omitida.

Artículo 17. El representante de la organización mayoritaria de educadores en la Regional de Educación será el representante de los profesores en la Junta Regional de Educación. En caso de que la Junta Regional abarque más de una provincia, el representante tendrá carácter rotatorio anual para cada una de las provincias y será elegido anualmente por voto universal entre las asociaciones existentes con carácter rotatorio en las provincias que la integran.

Artículo 18. El representante del sector empresarial ante la Junta Regional de Educación será elegido por la directiva de la organización mayoritaria en la región que agrupa a ese sector, a solicitud del Director Regional de Educación. Si este sector no está organizado, este convocará a todos los comerciantes y empresarios destacados de la comunidad para elegir, de entre ellos, a la persona que lo representará ante la Junta Regional de Educación.

Artículo 19. Los Senadores de las Provincias pertenecientes a la Regional de Educación correspondiente elegirán, a solicitud del Director Regional de Educación el representante ante la Junta Regional de Educación, el cual deberá ser rotativo anualmente, salvo que la Regional de Educación sólo comprenda una Provincia.

Párrafo. El Senador del Distrito Nacional será el representante en la Junta Regional de Educación No. 15; el Senador de la Provincia San Cristóbal será el representante ante la Junta de la Regional de Educación No. 4; el Senador de la Provincia Santo Domingo será el representante ante la Junta Regional de la Regional de Educación 10.

Artículo 20. Los Diputados de las Provincias cubiertas por cada Regional de Educación elegirán, a solicitud del Director Regional, un representante ante la Junta Regional correspondiente, el cual será rotativo cada año.

Párrafo. El representante ante la Junta Regional de Educación No. 10, será escogido por los Diputados de la Provincia Santo Domingo, a solicitud del Director Regional de Educación; el representante ante la Junta Regional de Educación No. 4, será elegido de los Diputados de la Provincia San Cristóbal y el representante ante la Junta Regional de Educación No. 15, será elegido de entre los Diputados de la Provincia Santo Domingo y del Distrito Nacional, rotativo cada año.

Artículo 21. Cada Junta Regional de Educación tendrá un Presidente, un Tesorero y un Secretario Ejecutivo. El Director Regional ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo, mientras permanezca en el cargo.

Artículo 22. El Presidente de la Junta Regional de Educación será escogido por los miembros de la Junta Regional, con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de dichos miembros, tomando en consideración la formación y/o experiencia en educación y liderazgo regional y con vinculación pasada o presente con el sistema educativo nacional, y que disponga del tiempo suficiente para ejercer sus funciones.

Artículo 23. El Tesorero de la Junta Regional de Educación será escogido por los miembros de la Junta Regional, con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de dichos miembros, tomando en consideración la responsabilidad, habilidad en asuntos financieros, su integridad moral, y que disponga del tiempo suficiente para ejercer sus funciones.

Artículo 24. Los miembros de las Juntas Regionales de Educación se reunirán ordinariamente cada tres meses. Tres de estas reuniones deben corresponder a los siguientes períodos: una al inicio del año escolar, una al término del primer período docente del año escolar y la tercera al final del año escolar y podrán hacerlo extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo 25. Las convocatorias a las reuniones ordinarias y extraordinarias serán hechas mediante comunicación escrita a cargo del Presidente por su propia iniciativa o a solicitud del Director Regional, o a petición de la tercera parte de los miembros de la Junta Regional de Educación correspondiente.

Artículo 26. El quórum para que la Junta Regional de Educación pueda sesionar válidamente es de más de la mitad de sus miembros y las decisiones se tomarán mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Junta.

Párrafo. Los miembros de la Junta Regional de Educación no podrán hacerse representar en las reuniones por otras personas.

Artículo 27. Son atribuciones del Presidente de la Junta Regional de Educación:

a) Velar por el cumplimiento de las políticas educativas y las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Educación y de las funciones de la Junta Regional de Educación correspondiente de conformidad con el Artículo 7 de este Reglamento.

b) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de los miembros de la Junta Regional, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 25 de este Reglamento;

c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y cualesquiera otras disposiciones emanadas de las sesiones de la Junta Regional de Educación;

d) Representar a la Junta Regional de Educación frente a terceros y en todas las actividades y eventos que requieran de esa representación;

e) Firmar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, las actas de las reuniones de la Junta Regional y cualesquiera otros documentos que requieran de su firma;

f) Adoptar, conjuntamente con el Tesorero y el Secretario Ejecutivo, cualesquiera medidas que requieran de la aprobación de la Junta Regional de Educación, pero que por la urgencia de las mismas no puedan ser conocidas previamente por dicha Junta, debiendo presentarla en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria de la aludida Junta Regional de Educación, dentro de los criterios y límites establecidos por dicha Junta;

g) Autorizar el depósito en un banco nacional, preferiblemente estatal, de los valores en dinero efectivo o en documentos financieros destinados a la Junta Regional de Educación, y firmar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo todos los desembolsos, cheques, donaciones recibidas y cualesquiera otras transacciones autorizadas por la Junta Regional de Educación.

Artículo 28. Son funciones del Tesorero de la Junta Regional de Educación:

a) Velar por el cumplimiento de las políticas educativas y las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Educación y de las funciones de la Junta Regional de Educación correspondiente, establecidas en el Artículo 7 de este Reglamento;

b) Organizar las finanzas y supervisar las labores contables de la Junta Regional de Educación;

c) Depositar en cuentas bancarias los recursos financieros que le sean asignados a la Junta Regional de Educación para el desarrollo de los proyectos específicos;

e) Presentar un Estado de Cuentas a la Junta Regional de Educación una vez al mes y cuantas veces le sea requerido por ésta;

f) En caso de asignaciones especiales, elaborará conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, un informe de los Estados de Cuenta de esos recursos económicos correspondientes a cada mes;

g) Desempeñar cualquier otra función o actividad no especificada en el presente Reglamento, emanada de la Junta Regional de Educación que sea de su competencia;

h) Responder con los informes necesarios en los procesos de auditoria desarrollados por la Secretaría de Estado de Educación, o por otros organismos competentes del Estado.

Párrafo. Para el desempeño de sus funciones el Tesorero trabajará coordinadamente con los servicios de contabilidad de la Dirección Regional de Educación.

Artículo 29. Las funciones del Secretario Ejecutivo de las Juntas Regionales de Educación son:

a) Velar por el cumplimiento de las políticas educativas y las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Educación y de las funciones de la Junta Regional de Educación correspondiente, establecidas en el Artículo 7 de este Reglamento;

b) Proponer a la Junta Regional de Educación la definición de los planes de desarrollo anual de la educación, la ciencia y la cultura de la región;

c) Proponer las comisiones de trabajo que promoverán el desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura en su jurisdicción y supervisar el trabajo de esas comisiones, conjuntamente con los demás miembros de la Junta Regional de Educación;

d) Proponer medios que permitan mantener vías para la conservación de la planta física en óptimas condiciones para el trabajo y establecer mecanismos que garanticen el cuidado y mantenimiento de los mobiliarios y equipos propiedad del centro educativo y promover y coordinar su mantenimiento óptimo;

e) Promover la elaboración del presupuesto y la definición de la política de administración de los recursos asignados para los proyectos regionales, y firmar, conjuntamente con el Presidente, toda erogación presupuestaria, cheques y cualquier decisión administrativa de carácter financiero;

f) Servir de enlace entre el Consejo Nacional de Educación y la Junta Regional de Educación;

g) Promover y velar por el apoyo de la Junta Regional de Educación al desarrollo del currículo, enfatizando la pertinencia de la calidad de la educación;

h) Orientar a la Junta Regional de Educación sobre las actividades relativas a la buena marcha del sistema educativo;

i) Decidir conjuntamente con el Presidente y el Tesorero asuntos de emergencia propios de la Junta Regional de Educación, debiendo informarlo en la próxima reunión de dicha Junta salvo lo establecido en el Artículo 27 literal “f” de este Reglamento;

j) Elaborar conjuntamente con el Presidente las agendas de las reuniones de la Junta Regional de Educación, redactar las actas con los resultados de dichas reuniones y conservarlas en archivo;

k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones dictadas por la Junta Regional de Educación y las emanadas del Consejo Nacional de Educación que competan a las Juntas Regionales;

l) Coordinar la realización de los concursos para la selección del personal técnico de las Direcciones Regionales y Distritales.

Párrafo. Es potestad del Secretario de Educación devolver las propuestas con las observaciones pertinentes a su competencia.

CAPITULO IV
DE LAS JUNTAS DISTRITALES DE EDUCACION

Artículo 30. Se crean las Juntas Distritales de Educación como órganos descentralizados de gestión, dependientes de las Direcciones Regionales de Educación.

Artículo 31. Las Juntas Distritales de Educación tendrán como ámbito jurisdiccional la demarcación geográfica del Distrito Educativo correspondiente.

Artículo 32. Las funciones de las Juntas Distritales de Educación, son las siguientes:

a) Participar en la planificación educativa, en lo que respecta a su jurisdicción;

b) Proponer, conocer y aprobar planes y programas para el enriquecimiento y fomento de la educación, la ciencia y la cultura en el ámbito de su competencia territorial;

c) Evaluar la ejecución de planes y programas dentro de su jurisdicción y efectuar revisiones de la planificación establecida para ella, a fin de actualizarla y mejorarla, en el ámbito de su competencia;

d) Recomendar a la Secretaría de Estado de Educación o a los Institutos Descentralizados adscritos a esta Secretaría de Estado, la implantación de políticas que favorezcan el desarrollo educativo de su Distrito Educativo;

e) Solicitar a las autoridades centrales de la Secretaría de Estado de Educación, asesoramiento ante problemas especiales, comunicarles la existencia de fallas, asegurarse del oportuno envío de datos e informaciones, y en general facilitar el cumplimiento de las tareas que les corresponden, dentro de su jurisdicción;

f) Supervisar la administración educativa distrital y apoyarla a fin de que cumpla sus obligaciones;

g) Aprobar el proyecto de presupuesto ordinario anual de gastos de su distrito y los presupuestos extraordinarios que sean necesarios, para adaptar el primero a nuevas situaciones y velar por el mantenimiento y la revisión periódica de los controles internos y financieros, acorde con las disposiciones vigentes;

h) Decidir sobre la realización de obras materiales de reparación y construcción, en coordinación con las instancias correspondientes y dar seguimiento a su ejecución;

i) Procesar, mediante concursos de oposición y recomendar los nombramientos de todos los directores de las instituciones educativas públicas y también de otros docentes, de acuerdo a la normativa vigente;

j) Recomendar la remoción por causa justificada, del personal señalado en el inciso anterior;

k) Contribuir con la realización de las más variadas formas de expresión cultural que se desarrollen en los municipios que integren el distrito;

l) Identificar las necesidades de los centros educativos de su jurisdicción y proponer las soluciones ante las instancias correspondientes;

m) Administrar los recursos económicos de la jurisdicción de la Junta Distrital de Educación;

n) Apoyar el desarrollo curricular en su región;

o) Tramitar las documentaciones exigidas para la expedición de certificados de suficiencia o de títulos de bachiller.

p) Rendir informe anual al Consejo Nacional de Educación vía la Junta Regional de Educación.

Artículo 33. La Junta Distrital de Educación, estará conformada por:

a) El Director del Distrito;

b) Dos Directores de centros educativos públicos;

c) Un director de centro educativo privado;

d) Un representante de la Asociación de Padres, Madres y Amigos de la Escuela;

e) Un representante de la agrupación mayoritaria de educadores;

f) Un representante estudiantil elegido por los estudiantes miembros de los Consejos de Centros de Escuela;

g) Un representante de la Iglesia Católica y un representante de las Iglesias Cristianas no Católicas;

h) Un representante del sector productivo escogido de la federación de campesinos de la jurisdicción;

i) Un representante de la sala capitular de cada uno de los municipios que integren la Junta Distrital;

j) Un representante de las instituciones culturales;

k) Un representante de los docentes de los colegios privados.

Párrafo. El Director Regional será miembro ex oficio de las Juntas Distritales de Educación con voz, pero sin voto.

Artículo 34. Para la elección de los miembros de la Junta Distrital de Educación establecidos en el Artículo anterior se procederá de la forma siguiente:

a) Los dos directores de centros educativos públicos consignados en el literal "b" del Artículo 33 de este Reglamento, deberán pertenecer uno a la Educación Básica y otro a la Educación Media. Para su escogencia, el Director del Distrito convocará a todos los directores de los centros educativos de esos niveles, quienes elegirán en forma democrática esos representantes.

b) Para elegir al representante de los directores de centros educativos privados, el Director Distrital de Educación convocará a los directores de esos centros para que de entre ellos elijan su representante ante la Junta Distrital de Educación.

c) Para la elección del representante de las Asociaciones de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Escuela, contemplado en el literal "d" del Artículo 33 de este Reglamento el Director de Distrito Educativo correspondiente convocará a los Presidentes de dichas Asociaciones, para que elijan de entre ellos su representante ante la Junta Distrital de Educación.

d) El representante de la organización mayoritaria de educadores en el Distrito será el representante de los educadores en la Junta Distrital de Educación. Será rotativo cada año por municipio cuando el Distrito Educativo abarque más de una demarcación municipal.

e) Para la elección del representante estudiantil, el Consejo Estudiantil de cada centro de Educación Media de la jurisdicción distrital, elegirá uno de sus miembros que en el momento de su elección no esté cursando el último año del bachillerato, en eventos organizados para esos fines, y en una reunión convocada por la Dirección Distrital de Educación, se elegirá democráticamente de entre los delegados, el representante estudiantil ante dicha Junta.

f) La elección del representante de las iglesias católicas y cristianas no católicas, será hecha por las congregaciones de sus respectivas iglesias existentes en la demarcación.

g) El representante del sector productivo, ante la Junta Distrital de Educación será seleccionado mediante la reunión de las directivas de la Federación de Campesinos en la jurisdicción, a solicitud del Director del Distrito Educativo. Si ese sector no está organizado, el Director Distrital convocará a los comerciantes, agricultores y empresarios más destacados para que elijan, de entre ellos, a su representante ante dicha Junta.

h) Los representantes de las salas capitulares de los municipios serán elegidos por cada uno de esos Organismos, a solicitud del Director Distrital de Educación. Cuando haya más de un municipio en un Distrito Educativo, el representante municipal será rotativo anualmente.

i) El representante de las instituciones culturales, estatales o privadas incorporadas, será elegido por esas entidades, a solicitud del Director del Distrito Educativo.

j) El representante de los docentes de los Colegios privados será seleccionado por los profesores de esos colegios a solicitud del Director del Distrito Educativo. Cuando en un Distrito exista más de un colegio privado, el Director Distrital solicitará a cada colegio o asociación la elección de hasta tres delegados, los cuales en reunión convocada al efecto por el Director Distrital, elegirán de entre ellos al representante ante la Junta Distrital de Educación.

Párrafo. Si sólo existe un centro educativo privado, su director será el representante ante la Junta Distrital y si no existiere ninguno de estos centros en el Distrito, esta representación será omitida.

Artículo 35. Los integrantes de la Junta Distrital de Educación permanecerán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por los organismos a los cuales pertenezcan, excepto el Secretario Ejecutivo, quien permanecerá como miembro de dicha Junta mientras desempeñe el cargo de Director de Distrito correspondiente.

Artículo 36. Cada Junta Distrital de Educación tendrá un Presidente, un Tesorero y un Secretario Ejecutivo. El Director de Distrito ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo.

Párrafo. El Presidente y el Tesorero de la Junta Distrital de Educación serán elegidos en la misma forma establecida para la Junta Regional de Educación en los Artículos No.22 y 23 de este Reglamento.

Artículo 37. Las Juntas Distritales de Educación serán dotadas de recursos propios provenientes del presupuesto nacional, subvenciones económicas provenientes de las municipalidades, de las instituciones autónomas y recursos de carácter especial. Las asignaciones del Presupuesto Nacional se harán por el programa de transferencias y serán asignados en función del número de alumnos por Distrito Educativo. El Estado asignará sumas adicionales para compensar a los Distritos Educativos de menos recursos y los de mayores problemas educativos.

Artículo 38. Los miembros de la Junta Distrital de Educación se reunirán ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuantas veces sea necesario para tratar asuntos urgentes que demanden atención inmediata, por convocatoria escrita del Presidente, por su propia iniciativa o a solicitud del Director Distrital, en su calidad de Secretario Ejecutivo de la Junta Distrital de Educación, o de las dos terceras partes de los miembros de dicha Junta.

Párrafo: El quórum para que la Junta Distrital de Educación pueda sesionar válidamente será la mitad más uno de sus miembros, y las decisiones se tomarán mediante el voto favorable de la mayoría simple de la totalidad de los miembros presentes de dicha Junta.

Artículo 39. Son atribuciones del Presidente de la Junta Distrital de Educación:

a) Velar y hacer cumplir las políticas educativas y las funciones de la Junta Distrital de Educación, contempladas en el Artículo 32 de este Reglamento;

b) Convocar y presidir las reuniones de los miembros de la Junta Distrital de Educación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 de este Reglamento;

c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y todas las demás disposiciones emanadas de la Junta Distrital y de las instancias superiores del Sistema Educativo;

d) Representar a la Junta Distrital de Educación frente a terceros y en todas las actividades y eventos que requieran de esa representación;

e) Firmar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, las actas de las reuniones de la Junta Distrital de Educación y otros documentos que requieran de su firma;

f) Adoptar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo y el Tesorero, las medidas para solucionar situaciones que requieran de la aprobación de la Junta Distrital de Educación, pero que por su urgencia no puedan ser previamente conocidas por dicha Junta, debiendo presentarlas en la próxima reunión de la aludida Junta Distrital de Educación salvo lo establecido en el Artículo 27 literal "f" de este Reglamento;

g) Autorizar el depósito en un banco nacional estatal, de los valores en dinero efectivo o en documentos financieros destinados a la Junta Distrital de Educación y firmar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, todos los desembolsos, cheques, donaciones recibidas y otras transacciones autorizadas por la citada Junta;

h) Responder por todo asunto no especificado, que sea de su responsabilidad, aprobado por la Junta Distrital de Educación.

Artículo 40. Son Funciones del Tesorero de la Junta Distrital de Educación las siguientes:

a) Organizar las finanzas y supervisar las labores contables de la Junta Distrital de Educación;

b) Depositar en cuentas bancarias los recursos financieros que le sean asignados a la Junta Distrital para sus operaciones;

c) Firmar conjuntamente con el Presidente y/o con el Secretario Ejecutivo, los desembolsos, cheques y otros documentos correspondientes a las erogaciones autorizadas por la Junta Distrital de Educación;

d) Presentar un Estado de Cuentas a la Junta Distrital de Educación al final de cada mes y cuantas veces le sea requerido por ésta;

e) En caso de préstamo o asignaciones especiales, elaborará, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, un informe de los Estados de Cuentas de esos recursos económicos, correspondientes a cada mes;

f) Cumplir otra función o actividad no especificada que sea de su incumbencia autorizado por la Junta.

Artículo 41. Son funciones del Secretario Ejecutivo de la Junta Distrital de Educación:

a) Cumplir y velar por el cumplimiento de las funciones de la Junta Distrital de Educación establecidas en el Artículo 32 de este Reglamento;

b) Proponer a la Junta Distrital de Educación los planes anuales de desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura en su demarcación;

c) Proponer las comisiones de trabajo que promoverán el desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura en su jurisdicción y supervisar el trabajo de esas comisiones;

d) Proponer las medidas y los medios requeridos para el mantenimiento y conservación de la planta física del sistema educativo en el Distrito correspondiente;

e) Elaborar los presupuestos y proponer la política para administrar los recursos para los proyectos educativos del Distrito;

f) Firmar conjuntamente con el Presidente toda erogación presupuestaria, cheques y cualquier decisión administrativa de carácter financiero;

g) Elaborar las agendas de las reuniones de la Junta Distrital de Educación, redactar las actas con los resultados de dichas reuniones, firmarlas conjuntamente con el Presidente y conservarlas en archivo;

h) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones dictadas por la Junta Distrital de Educación y las emanadas de la Junta Regional correspondiente y del Consejo Nacional de Educación;

i) Orientar y respaldar a la Junta Distrital de Educación en todo lo relacionado con la buena marcha del Sistema Educativo en su jurisdicción;

j) Decidir, conjuntamente con el Presidente y el Tesorero los asuntos de urgencia propios de la Junta Distrital de Educación, los cuales deberán ser informados a la misma en su próxima reunión, salvo lo establecido en el Artículo. 27 literal “f” de este Reglamento;

k) Organizar, junto al Comité de la Calidad Educativa, los concursos de oposición, el procesamiento y las propuestas de candidatos que la Junta Distrital de Educación deberá recomendar para el nombramiento de directores, subdirectores, secretarios docentes y otros docentes de las instituciones educativas públicas, de acuerdo con las normas vigentes;

l) Determinar y proponer para decisión de la Junta Distrital de Educación las obras materiales de reparación y construcción que deberán realizarse en el Distrito Educativo, en coordinación con las instancias correspondientes y velar por la supervisión y el seguimiento a la ejecución de esas obras;

m) Participar en la evaluación del personal señalado en el anterior literal “k” y en la decisión sobre las remociones que deberá recomendar la Junta Distrital de Educación tomando en cuenta los resultados emanados en la evaluación del desempeño;

n) Velar por la contribución de la Junta Distrital de Educación a la realización de todas las formas de expresión cultural que se desarrollan en todas las comunidades que conforman el Distrito Educativo;

o) Promover la identificación de las necesidades de los centros educativos de su jurisdicción;

p) Recomendar a la Junta Distrital de Educación soluciones que esta debe proponer a las instancias correspondientes;

q) Presentar a la Junta Distrital de Educación necesidades que deberán atenderse y los criterios para la adecuada administración de los recursos de su Jurisdicción;

r) Proponer, coordinar, supervisar y darle seguimiento a todas las medidas que la Junta Distrital adopte para el desarrollo de la innovación curricular en el Distrito Escolar;

s) Cumplir con otras funciones no especificadas que sean de su competencia;

t) Rendir informe cada seis meses a la Junta Regional de Educación sobre el funcionamiento de la Junta Distrital de Educación;

Artículo 42: En aquellas instituciones públicas de más de 300 (trescientos) estudiantes, la Junta de Centro será la responsable de proponer el nombramiento de los profesores.

CAPITULO V
DE LOS COMITES DE DESARROLLO EDUCATIVO

Artículo 43. Las Juntas Distritales de Educación, dispondrán de Comités de Desarrollo Educativo, los cuales tendrán funciones compartidas y específicas. La conformación de estos comités y sus funciones, así como sus integrantes, se hace con la finalidad de viabilizar, en el proceso de ejecución, la operatividad de las acciones que por su naturaleza, deben ser ejecutadas por una determinada sección de la Junta Distrital de Educación.

Artículo 44. Los Comités de Desarrollo Educativo que se establecerán en las Juntas Distritales de Educación son los siguientes:

a) Comité de la Calidad de la Educación;

b) Comité Financiero;

c) Comité de Vigilancia, Disciplina, Quejas y Conflictos;

d) Comité de Gestión y Mantenimiento Escolar;

e) Comité de Desarrollo y Participación Comunitaria, que trabajará en coordinación entre sí.

Artículo 45. El Comité de Vigilancia, Disciplina, Quejas y Conflictos estará integrado por:

a) El Secretario Ejecutivo, quien lo presidirá;

b) Un representante de la organización magisterial mayoritaria;

c) Un representante de la Asociación de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Escuela;

c) Un técnico distrital.

Artículo 46: El Comité de Desarrollo y Participación Comunitaria, estará integrado por:

a) El Secretario Ejecutivo, quien lo presidirá;

b) Un Técnico distrital de Participación Comunitaria;

c) Un representante de la Sala Capitular;

d) Un representante de la Iglesia Católica;

e) Un representante de las iglesias cristianas no Católicas;

f) Un representante estudiantil.

Párrafo I: La composición y funciones de estos comités serán especificadas, según cada caso en el Manual de Organización, Legalización y Funcionamiento de las Juntas.

Párrafo II: La elección de los miembros a los que se refieren los artículos 45 y 46 se hará con el mismo procedimiento establecido en el Artículo 34 acápites “c”, “d”, “e”, “f”, “h” de este Reglamento.

Artículo 47. Las Juntas Distritales de Educación coordinarán acciones, a través de las Direcciones Distritales de Educación, con las Juntas Regionales de Educación, las cuales serán organismos de asesoría, coordinación, seguimiento y evaluación de gestión de los servicios que demanden los Distritos Educativos correspondientes a su ámbito geográfico.

CAPITULO VI
DE LAS JUNTAS DE CENTROS, PLANTELES Y REDES EDUCATIVAS

Artículo 48. En cada centro educativo se constituirá una Junta de Centro Educativo como un organismo descentralizado de gestión y participación, encargada de crear los nexos entre la comunidad, el centro educativo y sus actores, con el objetivo de que éste desarrolle con éxito sus funciones.

Artículo 49. Las funciones de la Junta del Centro Educativo son, las siguientes:

a) Aplicar los planes de desarrollo del centro educativo, enmarcados por las políticas definidas por el Consejo Nacional de Educación;

b) Fortalecer las relaciones entre escuela y comunidad y el apoyo recíproco de una a otra;

c) Articular la actividad escolar y enriquecerla con actividades extracurriculares.

d) Velar por la calidad de la educación y la equidad en la prestación de servicios educativos;

e) Supervisar la buena marcha de los asuntos de interés educativo, económico y de orden general del centro educativo, incluyendo especialmente el mantenimiento de la planta física y los programas de nutrición;

f) Canalizar preocupaciones de interés general o ideas sobre la marcha del centro educativo;

g) Buscar el consenso en las políticas educativas del centro como expresión de la sociedad civil;

h) Administrar los presupuestos que le sean asignados por la Secretaría de Estado Educación y otros recursos que requiera;

i) Proponer el nombramiento de profesores en escuelas de más de 300 (trescientos) alumnos;

j) Impulsar el desarrollo curricular.

Articulo 50. La Junta de Centro Educativo estará integrada, de la manera siguiente:

a) El Director del Centro Educativo, quien la presidirá;

b) Dos representantes elegidos por los profesores del centro educativo, en asamblea del centro;

c) Dos representantes de la asociación de padres, madres, tutores y amigos de la escuela elegidos en asamblea;

d) Un educador e1egido por la asociación de padres, madres, tutores y amigos de la escuela;

e) Dos representantes de la sociedad civil organizada elegidos en asamblea de las sociedades;

f) Un representante de los estudiantes elegido por los miembros del Consejo Estudiantil.

Párrafo: En aquellos Centros donde el Director sea maestro y Director a la vez, o que tenga bajo su dependencia menos de tres (3) profesores, la Junta podrá completar el número de miembros correspondientes con representantes adicionales de la sociedad civil organizada.

Artículo 51. Las Juntas de Centro Educativo deberán reunirse ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario para tratar asuntos urgentes que requieran atención inmediata y sesionarán válidamente con la presencia de por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros en donde estén representados todos los sectores que integran.

Artículo 52. Los integrantes de la Junta de Centro Educativo permanecerán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por los organismos a los que representan excepto el

Presidente, quien permanecerá en la Junta mientras desempeñe el cargo de Director del Centro correspondiente.

Artículo 53. La Junta de Centro Educativo elegirá de entre sus miembros un Tesorero, el cual será un representante del sector de la Sociedad de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Escuela y un Secretario, que será seleccionado del sector magisterial. Estos deben reunir las condiciones requeridas para las funciones a desempeñar.

Artículo 54. En aquellos establecimientos de enseñanza pública en donde funcionen más de un Centro Educativo de igual nivel, bajo la dirección de una misma persona, se podrá constituir una sola Junta de Centro Educativo con representación de los centros educativos.

Artículo 55. El Presidente de la Junta de Centro Educativo desempeñará las funciones específicas siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las funciones de la Junta de Centro Educativo consignadas en el Artículo 49 de este Reglamento;

b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y todas las demás disposiciones emanadas de la Junta de Centro Educativo y de los demás organismos de dirección;

c) Representar a la Junta de Centro Educativo en todas las actividades y eventos que requieran de esa representación;

d) Firmar conjuntamente con el Secretario las actas de las reuniones de la Junta del Centro Educativo y cualesquiera otros documentos que requieran de su firma;

e) Adoptar las medidas requeridas para solucionar situaciones que competan a la Junta de Centro Educativo, pero que por la urgencia no pueden ser previamente aprobadas por dicha Junta, debiendo dar cuenta a la misma en su próxima sesión;

f) Firmar conjuntamente con el Tesorero las requisiciones y comprobantes para los desembolsos económicos de los recursos financieros asignados a la Junta del Centro Educativo;

g) Proponer la programación de las acciones que la Junta de Centro Educativo debe llevar a cabo, para aplicar los planes de desarrollo del Centro Educativo enmarcados por las políticas definidas con el Consejo Nacional de Educación, coordinar esa programación con la Junta Distrital de Educación correspondiente y supervisar la ejecución de esa programación una vez aprobada por la Junta del Centro Educativo;

h) Coordinar las actividades que la Junta de Centro Educativo deberá llevar a cabo para fortalecer las relaciones y el apoyo mutuo entre el Centro Educativo y la comunidad;

i) Proponer las medidas que la Junta de Centro Educativo debe adoptar para garantizar la calidad de la educación y la equidad en la prestación del servicio educativo en la demarcación correspondiente;

j) Elaborar y proponer a la Junta de Centro Educativo los planes de supervisión de la buena marcha de los asuntos de interés educativo, de carácter económico y de orden

general del centro educativo, especialmente el mantenimiento de la planta física y los programas de nutrición y otros que se establezcan en el futuro que incidan en el centro educativo;

k) Coordinar las acciones que aseguren y garanticen el cuidado y conservación de los mobiliarios y equipos propiedad del centro educativo;

1) Presentar las situaciones que permitan a la Junta de Centro Educativo canalizar preocupaciones de interés general e ideas relacionadas con la buena marcha del centro educativo;

m) Sugerir y coordinar acciones que la Junta de Centro Educativo debe aplicar para lograr consenso con la sociedad civil en relación con las políticas educativas del centro;

n) Sugerir normas y procedimientos que la Junta de Centro Educativo debe adoptar para administrar los presupuestos que le sean asignados por la Secretaría de Estado de Educación y otros recursos que requiera;

ñ) Proponer los procedimientos a seguir según las disposiciones vigentes para evaluar y seleccionar los candidatos que la Junta de Centro Educativo debe presentar para el nombramiento de profesores del centro correspondiente conforme a lo establecido en la ley de educación;

o) Proponer medidas que la Junta de Centro Educativo debe aplicar para impulsar el desarrollo curricular en el centro educativo conforme al proyecto de centro e impulsar y coordinar la elaboración y desarrollo del proyecto curricular del centro correspondiente.

Artículo 56. Son funciones del Tesorero de la Junta de Centro Educativo:

a) Organizar las finanzas y las labores contables de la Junta de Centro Educativo;

b) Gestionar la puntual entrega y recibir las partidas presupuestarias asignadas al Centro Educativo por la Secretaría de Estado de Educación, así como las asignaciones de otras instituciones públicas y/o privadas y los recursos económicos provenientes de donaciones, contribuciones autorizadas legalmente y otras actividades destinadas a los centros agrupados en la Junta de Centro Educativo correspondiente;

c) Depositar en la cuenta bancaria que corresponda los valores recibidos;

d) Preparar las requisiciones de recursos económicos necesarios para los gastos e inversiones autorizados por la Junta de Centro Educativo, las cuales deberá firmar el Presidente,

e) Firmar conjuntamente con el Presidente los cheques expedidos y previamente autorizados por la Junta de Centro Educativo;

f) Presentar un Estado de Cuentas a la Junta de Centro Educativo al final de cada mes, o antes si le es solicitado por la misma a través del Presidente;

g) Requerir a la Junta de Centro Educativo, a través del Presidente el material de cualquier tipo que considere necesario para el mejor desenvolvimiento de sus funciones;

h) Cumplir con cualquier otra función no especificada que sea de su competencia y requerida por la Junta de Centro Educativo;

i) Legislar sobre las fuentes de aprovisionamiento de fondos para la Junta de Centro Educativo.

Artículo 57. Las funciones del Secretario de la Junta de Centro Educativo son:

a) Redactar conjuntamente con el Presidente cualquier tipo de correspondencia de la Junta de Centro Educativo y hacerla llegar a su destino;

b) Redactar, de acuerdo con el Presidente, la agenda y la convocatoria a las reuniones de la Junta de Centro Educativo, con suficiente anticipación para que todos los integrantes de dicha Junta las reciban a tiempo;

c) Levantar el acta correspondiente de las sesiones de la Junta de Centro Educativo y velar por su conservación;

d) Clasificar y canalizar apropiadamente la correspondencia expedida o recibida por la Junta de Centro Educativo;

e) Ordenar y archivar la correspondencia expedida o recibida, así como las actas de las sesiones y todo tipo de documento de interés para la Junta de Centro Educativo;

f) Tomar versión de las declaraciones y acuerdos surgidos de las sesiones de la Junta del Centro Educativo, redactarlos y transcribirlos en el libro de actas, así como llevar la relación de las comunicaciones dadas a conocer en las sesiones o cuyas respuestas documentadas fueren aprobadas;

g) Dar lectura en cada sesión de la Junta de Centro Educativo al acta de la sesión anterior y suscribirla conjuntamente con el Presidente, una vez aprobada;

h) Firmar conjuntamente con el presidente toda resolución emanada de la Junta de Centro Educativo;

i) Cumplir con cualquier otra función no especificada que concierna a sus atribuciones y que le sea requerida.;

j) Llevar un registro que recoja todas las disposiciones y resoluciones emanadas de la Junta de Centro Educativo;

k) Firmar conjuntamente con el Presidente los cheques, en caso de ausencia del Tesorero.

Artículo 58. En aquellos locales en donde funcionan más de un Centro Educativo se creará una Junta de Plantel que integre las Juntas de Centros allí existentes.

Artículo 59. La Junta de Plantel será conformada democráticamente de la manera siguiente:

a) Uno de los directores de los Centros Educativos elegido entre los cuales se elegirá el Presidente;
b) Un profesor por cada centro existente en el Plantel, elegido por los docentes correspondientes;
c) Dos representantes de la Asociación de Padres, Madres y Amigos de la escuela, elegido por las Asociaciones existentes;
d) Dos alumnos elegidos por los Consejos Estudiantiles existentes de cada uno de los centros;
e) Un representante de la Sociedad Civil organizada;

Artículo 60: La Presidencia de la Junta de Plantel será ejercida por el director del Centro elegido y durará en sus funciones dos años contados a partir de su designación. El ejercicio de la presidencia será rotativo entre los directores de los Centros Educativos que integran la Junta de Plantel.

Artículo 61. La Junta de Plantel tendrá las funciones que la ley y demás reglamentaciones le asignan a la Junta de Centro recogidas en el Artículo 49 de este Reglamento y adicionalmente las siguientes:

a) Coordinar las acciones tendentes a la reparación y conservación de la infraestructura.
b) Coordinar todo lo referente al uso apropiado de los equipos didácticos, laboratorios, salones de multiuso y áreas comunes.
c) Manejar los asuntos concernientes al arrendamiento de espacios, como: cafetería, etc.

Artículo 62. Se establecerá una Junta de Red con los centros educativos rurales de menos de cuatro profesores, donde las condiciones de acceso dificulten el flujo de informaciones, así como la rápida ejecución de las políticas educativas que podrá aglutinar centros de diferentes niveles o subsistemas, hasta la cantidad que disponga la Dirección Distrital de Educación.

Artículo 63. La Junta de Red estará conformada por representativos de las Juntas de los Centros referidos en el anterior artículo, de la siguiente manera:

a) Un Presidente, electo de entre los presidentes de Juntas de Centros;
b) Dos representantes de la Asociaciones de Padres, Madres y Amigos de la Escuela;
c) Dos representantes de los Profesores;
d) Dos representantes de la Sociedad Civil;
e) Dos representantes de los estudiantes.

Párrafo: La Dirección de Distrito nombrará un Técnico Distrital para que asuma las funciones de Secretario Ejecutivo de la Junta de Red, con voz pero sin voto.

Artículo 64. Los integrantes de la Junta de Red permanecerán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por los organismos a los que representan, excepto el Presidente que será rotativo entre los directores de los centros educativos que la componen.

Artículo 65. La Junta de Red tendrá una oficina de seguimiento y coordinación localizada en el Plantel que reúna las mejores condiciones de infraestructura y acceso para las Juntas que integran la Red.

Artículo 66. La Junta de Red tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio a las que le sean asignadas por la Junta Distrital de Educación:

a) Coordinar las acciones entre las Juntas de Centros que integran la Red.
b) Monitorear y supervisar el desempeño de las Juntas de la Red.
c) Planificar las actividades de iniciativas comunes presentadas por las Juntas de la Red.
d) Distribuir los recursos asignados por la Dirección Distrital de Educación.

CAPITULO VII
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA LAS JUNTAS DESCENTRALIZADAS

Artículo 67. Las Juntas Regionales y Distritales de Educación, de Centro Educativo, de Planteles y de Redes, prepararán los presupuestos para ser sometidos a la dependencia correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación; aprobarán los proyectos de presupuesto ordinario anual de gastos y los presupuestos extraordinarios del Distrito; y administrarán los presupuestos que les sean asignados a los Centros Educativos por la Secretaría de Estado de Educación.

Artículo 68. Las Juntas Regionales y Distritales de Educación, de Centro Educativo, de Planteles y de Redes, prepararán sus respectivos presupuestos para ser sometidos a la dependencia correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación a través del Director Regional de Educación, quien a su vez elaborará un presupuesto global consolidado que se ajuste a las posibilidades y disponibilidades presupuestarias del Gobierno. Estos recursos financieros serán consignados por el Congreso Nacional en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos.

Artículo 69. Las Juntas de Centro Educativo, de Planteles y de Redes, elaborarán el presupuesto para mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y reparaciones menores, así como para la adquisición de material gastable y material didáctico, recursos éstos, provenientes del Presupuesto Nacional, subvenciones de las municipalidades, las instituciones autónomas y recursos de carácter especial.

Artículo 70. El Distrito Educativo consolidará su presupuesto con la relación de los centros educativos de su jurisdicción, tomando en cuenta las requisiciones de los diferentes centros, en atención al número de estudiantes y a los requerimientos educativos.

Artículo 71. Las Juntas Regionales y Distritales de Educación, de Centro Educativo, de Planteles y de Redes, recibirán recursos económicos del Fondo Nacional de Fomento de la Educación, creado por el Artículo 201 de la Ley General de Educación No. 66'97.

Artículo 72. Las Juntas de Centro Educativo de Planteles y de Redes, presentarán a través de las Juntas Distritales de Educación, proyectos específicos al Fondo Nacional de Fomento de la

Educación, en las áreas de: innovación, investigación y experimentación educativas; adquisición de equipos y materiales de apoyo al proceso educativo; entrenamiento de profesores y capacitación de alumnos en programas productivos de subsistencia; actividades especiales; construcción y/o adaptación de facilidades físicas para las actividades educativas complementarias; proyectos puntuales remédiales y de nivelación para estudiantes; programas de educación especial para estudiantes que lo requieran y otros.

Párrafo: Los proyectos presentados deberán reunir los requerimientos técnicos establecidos por la Secretaría de Estado de Educación.

Artículo 73. Las Juntas de Centro Educativo, de Planteles y de Redes coordinarán con la Dirección del Centro, la elaboración de los planes, la programación y los presupuestos que presentará a la Junta Distrital de Educación; ésta, a su vez coordinará con la Dirección del Distrito, los planes, la programación y el presupuesto de la jurisdicción correspondiente; y la Junta Regional de Educación, por su parte, coordinará con la Dirección Regional de Educación la planificación, la programación y el presupuesto de la Regional Educativa de que se trate.

Artículo 74. Las Juntas Regionales y Distritales de Educación, de Centro Educativo, de Planteles y de Redes podrán gestionar recursos para proyectos específicos de instituciones nacionales e internacionales y personas físicas y morales, debiendo consignar las partidas captadas en los planes y presupuestos correspondientes.

Artículo 75. Para gestionar los recursos contemplados en el artículo anterior, las Juntas deberán obtener previamente la autorización de la Secretaría de Estado de Educación mediante solicitudes tramitadas por las vías reglamentarias de la manera siguiente: las Juntas de Centro Educativo, de Planteles y de Redes a los Distritos Educativos, las Juntas Distritales de Educación a las Direcciones Regionales de Educación y las Juntas Regionales de Educación a la Secretaría de Estado de Educación. En todos los casos deberá explicarse en detalle los propósitos de esas solicitudes.

Artículo 76. Las actividades para captar recursos que realicen las Juntas de Centros, de Planteles y de Redes no deberán interferir con las actividades que para los mismos fines realicen las Asociaciones de Padres, Madres, Tutores y Amigos de la Escuela, con el proceso de matriculación y evaluación de los alumnos, ni con su asistencia a los Centros Educativos.

CAPITULO VIII
NORMAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

Artículo 77. Las Juntas Regionales y Distritales de Educación, de Centro Educativo, de Planteles y de Redes como toda organización de participación y de deliberación, debe cumplir las normas de funcionamiento que le dan vigencia. Estas normas de tipo disciplinario constituyen un conjunto de disposiciones que le permiten a dichas organizaciones regirse, sancionar faltas cometidas y solucionar incongruencias internas de funcionamiento.

Artículo 78. Dada su importancia se consideran actos de violación a las normas disciplinarias las siguientes situaciones:

a) Faltarle el respeto a uno o varios de los miembros de las Juntas;

b) No asistir a tres reuniones consecutivas de la organización los días y horas prefijadas, sin excusas justificadas remitidas a tiempo;

c) No cumplir con las funciones de los organismos establecidos en este Reglamento;

d) No cumplir una determinada tarea asignada, sin causas justificadas;

e) Utilizar el nombre de la organización o cualquiera de sus recursos para beneficio personal;

f) Violar las normas de funcionamiento de la Junta correspondiente, establecida en este reglamento;

g) Cualquier otro acto que a juicio de la mayoría de los miembros de la Junta correspondiente, constituyan violaciones que afecten el funcionamiento de la entidad.

Artículo 79. Se establece como norma general que las decisiones de las Juntas Regionales y las Distritales de Educación, de los Centros Educativos, de Planteles y de Redes deben estar supeditadas a las disposiciones legales vigentes y en ningún caso, podrán contradecir la Constitución de la República, las Leyes Adjetivas, las reglamentaciones vigentes del Sistema Educativo Dominicano así como el comportamiento ético y moral que deben observar los miembros de la comunidad educativa local, regional y nacional.

Artículo 80. Por la naturaleza de las Juntas Descentralizadas de Educación, como órganos de participación, las sanciones tendrán un sentido especial, por lo que cada miembro deberá mantenerse vigilante en el cumplimiento de los principios y normas que le dan fisonomía a la Junta correspondiente. Atendiendo a esta característica se dispone un conjunto de sanciones que van desde lo más simple a lo más complejo según la falta cometida.

Párrafo: Las sanciones impuestas por las Juntas de Centro Educativo, de Planteles y de Redes estarán sujetas al recurso de apelación ante la Junta Distrital de Educación; las impuestas por la Junta Distrital de Educación, ante las Juntas Regionales de Educación, y las de éstas ante el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 81. Los correctivos y sanciones son:

a) Diálogo privado;

b) Amonestación privada por una comisión de tres representantes de la Junta correspondiente, designadas para tales fines por el Presidente de la Junta de que se trate;

c) Amonestación pública, en presencia de todos los miembros de la Junta correspondiente;

d) Información escrita debidamente motivada dirigida al órgano o instancia que la persona representa explicando la falta o las faltas cometidas y las sanciones aplicadas. Esta comunicación debe estar firmada por todos los miembros de la Junta, menos por el o los afectados;

e) Suspensión temporal de la función o el cargo que ostente. Esta sanción debe de ser con la aprobación en consenso de las dos terceras partes de los miembros, para poder tener carácter de legalidad.

f) Solicitarle al órgano o instancia a que pertenece el representante, su separación de la Junta y seleccionar otra persona para el puesto.

Párrafo: Todas las sanciones recomendadas, antes de su aplicación deben ser aprobadas por consenso, previo análisis ponderado de las faltas cometidas y la sanción correspondiente.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82. Las decisiones tomadas por las Juntas Regionales y Distritales de Educación, de Centro Educativo, de Planteles y de Redes y por los Institutos Descentralizados, contraria a la Constitución de la República, a la Ley General de Educación 66´97, al presente Reglamento u otras disposiciones legales del Sistema Educativo Dominicano, podrán ser vetadas por el Consejo Nacional de Educación. Esta decisión será inapelable.

Párrafo: La iniciativa para solicitar la anulación de estas decisiones será presentada por el Presidente del Consejo a solicitud de cualquiera de sus miembros, o de los Presidentes de las Juntas en las cuales se originó la decisión.

Articulo 83. Todo cuanto se determina en el presente Reglamento sobre estudiantes, población infantil, infantes, amigo, amigos, profesor, docente, técnico, profesores, hombre, ser humano, persona, funcionario, secretario, tesorero, presidente, o toda otra expresión similar en que se use el género de acuerdo a las normas gramaticales se deberá entender en toda su extensión como aplicable a los dos géneros, salvo indicaciones precisas.

Artículo 84. Toda situación no prevista en este Reglamento será resuelta por la Presidencia del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 85. El presente Reglamento deroga el Reglamento de las Juntas Descentralizadas aprobado mediante Ordenanza 3-2000 del 16 de Junio del 2000, así como cualquier otra disposición de igual o de menor jerarquía que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los **23 (veinte y tres)** días del mes de enero del año **Dos Mil Tres (2003).**

Dra. Milagros Ortiz Bosch
Vicepresidenta de la República
Secretaria de Estado de Educación
Presidenta del Consejo Nacional de Educación

Doctor Elpidio Bautista
Subconsultor Jurídico SEE
Secretario del Consejo Nacional de Educación